



CS/20.714

OF. ORD. N° 572/2019.-

ANT.: No hay.

MAT.: Se tenga presente lo que indica, para efectos del Anteproyecto de la Norma de Emisión de Grupos Electrógenos.

SANTIAGO, 18 FEB 2019

A: SRA. CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

DE: SR. RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

En el marco del trabajo que se encuentra realizando en conjunto el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) y esta Superintendencia (SMA), en el contexto del Anteproyecto de la Norma de Emisión de Grupos Electrógenos, es necesario establecer el alcance de las funciones y atribuciones que le han sido conferidas a la SMA en su Ley Orgánica (LOSMA), junto con ciertos conceptos relevantes para la futura aplicabilidad y fiscalización de la Norma de Emisión en comento.

En relación a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas a esta Superintendencia, cabe señalar que el artículo 2° de la LO SMA, señala que esta institución "(...) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.", acto seguido, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, establece un listado de las funciones y atribuciones que le han sido encomendadas a la SMA.

Dentro del listado de funciones y atribuciones mencionadas, cobra relevancia para el trabajo que se está desarrollando, lo mencionado en los literales c) y p) del artículo 3° de la LOSMA:

Literal c): "Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas condiciones y medidas de las resoluciones de calificación ambiental, planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, cuando correspondan, y de los planes de manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados."

Literal p): "Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones (...)." (Lo destacado es nuestro).

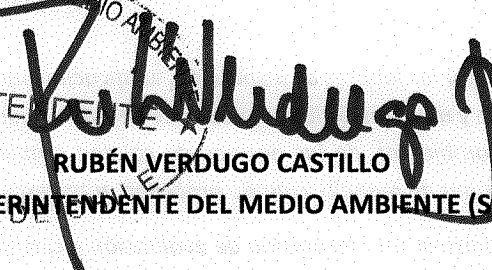
De lo anterior, es posible concluir que dentro de las funciones y atribuciones que le han sido encomendadas a esta Superintendencia, no se encuentra la de realizar algún tipo de acreditación y/o certificación, dado que dichas funciones son realizadas por terceros, que pueden ser contratados por la SMA para realizar alguna actividad asociada con las labores de fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que son de su competencia.

Al respecto, es relevante referirse a los conceptos de acreditación y certificación. La Real Academia de la Lengua Española (RAE), define acreditación, como el “*documento que asegura la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo*” y certificación, como el “*documento en que se asegura la verdad de un hecho*”. Así las cosas, contextualizando ambos conceptos a la especificidad que requiere el Anteproyecto de la Norma de Emisión de Grupos Electrónicos, se pueden considerar los conceptos que utiliza para estos temas el Instituto Nacional de Normalización (INN)¹ que señala que acreditación es el proceso por el cual una autoridad técnica reconoce formalmente, que una organización es competente para efectuar actividades específicas de evaluación de conformidad, mientras que certificación, correspondería al procedimiento por el cual una tercera parte entrega un aseguramiento escrito que un producto, cumple con requisitos especificados.

Aclarado lo anterior, queda referirse a lo dispuesto por el penúltimo inciso del artículo 68 del D.S. N° 31, de 2016, del MMA que establece “Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago” (PPDA RM), que establece que “*los fabricantes de grupos electrónicos de desplazamiento volumétrico por cilindro de motor menor a 30 litros o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, deberán acreditar mediante un certificado de origen ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que el tipo o familia del grupo electrónico cumple con lo exigido en las Tablas VI – 15, VI – 16, VI – 18 y VI – 19, según corresponda, de acuerdo al método de prueba de laboratorio ISO 8178 (...).*” De la citada disposición, se advierte que la SMA es el organismo que debe fiscalizar que los fabricantes, distribuidores o importadores de grupos electrónicos cumplan con lo exigido en el PPDA RM, a través de un certificado otorgado por un tercero idóneo (acreditado). Dicha certificación, como ya se explicó, no es otorgada por esta Superintendencia, sino que por un tercero competente que defina que el grupo electrónico cumple con lo exigido por la legislación vigente.

Sin perjuicio que esta Superintendencia no es el organismo competente para certificar que determinados tipos de grupos electrónicos cumplen con las exigencias legales, nos encontramos disponibles para continuar la labor que se ha llevado a cabo en conjunto con el MMA, para definir los criterios necesarios para elaborar el Anteproyecto de la Norma de Emisión de Grupos Electrónicos de forma satisfactoria.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES/GAR/CPH/AVT

Distribución:

- Sr. Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente. San Martín N° 73, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA
- Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes, SMA.

¹ Revisado [en línea] en: <http://www.inn.cl/que-diferencia-existe-entre-la-acreditacion-y-la-certificacion> (11 de febrero de 2019).